



Daniel Pizarro Camacho
Colegio Oficial de Ingenieros
Agrónomos de Andalucía

La protección de la calidad de los productos agrarios por su origen geográfico

Un recorrido legislativo

■ En este artículo, su autor hace un amplio recorrido histórico por la legislación española y europea en materia de protección de los productos agrícolas en razón de la calidad asociada a su origen geográfico. Desde las primeras iniciativas, ya situadas en el siglo XVI, hasta el amplio elenco de normas jurídicas nacionales y europeas, el autor ofrece una interesante información sobre el proceso de desarrollo normativo. Muestra cómo este proceso ha ido evolucionando hasta la actualidad, donde coexisten las normas de la UE, la legislación básica nacional y las diversas legislaciones de las comunidades autónomas.

Palabras clave:

Agricultura | Alimentación |
Legislación | Producción diferenciada
| España | Unión Europea.

Desde muy antiguo, y debido sobre todo a la producción de vino y aceite, se ha identificado la calidad y particularidad de algunos alimentos con el lugar de procedencia de los mismos. Quizá las más antiguas etiquetas del mundo (en forma de jeroglíficos) aparecen en Egipto, entre los años 3100 y 2700 a.C., en tapones de vasijas contenedoras de vino. Avanzando a una historia más reciente, parece ser que sobre el año 1300 en Francia hubo disposiciones sobre nominaciones de vinos por el lugar de origen.

En España, el rey Fernando II de Aragón creó en 1510 la institución *Junta d'Inhibició del vi foraster d'Alacant*, sobre el apreciado vino de Alicante. Posteriormente existe un texto normativo de 1564 referido al vino de Rivedavia. En 1666, el Parlamento de Toulouse decretó que solo los habitantes de Roquefort tienen la exclusividad del curado del producto. La familia de los Médici de Florencia delimitó, con el *Editto di Cosimo III*, de 1716, una zona central del chianti de la Toscana, creando el concepto clásico de los vinos italianos.

No obstante, la primera regulación para la elaboración de un vino y protección de su

zona geográfica fue la realizada en 1756 por el marqués de Pombal, fundando la *Companhia Geral da Agricultura das Vinhas do Alto Douro*, como protección del vino de Oporto. En 1855, en Francia se estableció un sistema de clasificación de los vinos de Burdeos, que muy posiblemente ha sido el concepto embrionario de las modernas denominaciones de origen.

Cuando finaliza el siglo XIX, en Francia, España y Portugal, y referidas sobre todo a los vinos, se empieza a poner en valor los productos obtenidos en unas determinadas zonas geográficas que les confieren una especial calidad y que les permiten un valor de mercado superior a los de la competencia. Es el inicio de la diferenciación de los productos por su procedencia, desembocando en las llamadas denominaciones de origen, que empezaron a surgir a principios del siglo XX. Ya entonces, la "denominación de origen" era un concepto que identificaba un producto originario de un lugar determinado (cuya calidad o características se debían fundamentar o exclusivamente a un medio geográfico particular) con los factores naturales y humanos inherentes a ese lugar, y cu-

yas fases de producción tenían lugar en su totalidad en la zona geográfica definida.

Una fecha importante para conferir cierta protección internacional a las indicaciones de procedencia de algunos productos tradicionales y el reconocimiento de algunas "marcas de origen" fue el 20 de marzo de 1883, con la firma del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*.

En España, el Estatuto del Vino, de 1933, reconoció la calificación de "denominaciones de origen" en este sector. Aunque la primera marca de origen fue en 1925 la de Vino de Rioja, por diversas circunstancias no se estructuró como denominación de origen hasta 1947. Por eso, la primera en aprobarse legalmente fue la Denominación de Origen Jerez-Xérès-Sherry con su reglamento de enero de 1935.

En el presente trabajo se hace una revisión de la legislación generada en el tema de la protección a los productos de las diferentes localizaciones geográficas, que imprimen a los mismos unas características específicas de calidad.

Instrumentos internacionales de protección

El citado *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* se estableció como unión de países (Estados parte) para la protección de la propiedad industrial. Tras varias revisiones, fue enmendado casi un siglo más tarde, el 28 de septiembre de 1979, entrando en vigor un nuevo convenio el 3 de junio de 1984.

En dicho convenio se establecen los objetos de protección, así como la represión de la competencia desleal. "Se aplica no solo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas".

Mediante el *Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas* adoptado en 1891 y el *Protocolo Concerniente a ese arreglo* adoptado en 1989, que lo hizo más flexible y compatible con legislaciones de países que no se habían adherido al arreglo, el sistema permite proteger una marca en gran número



Una fecha importante para conferir cierta protección internacional a las indicaciones de procedencia de algunos productos tradicionales y el reconocimiento de algunas "marcas de origen" fue el 20 de marzo de 1883, con la firma del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*

de países (denominados en su conjunto partes contratantes) mediante la obtención de un registro internacional que surte efecto en cada una de ellas. Tanto el Convenio de París como el arreglo y el protocolo son tratados paralelos e independientes, pudiendo los países adherirse a uno de ellos o a ambos.

El *Arreglo de Lisboa* y su *Registro Internacional* adoptado en 1958, revisado en 1967 y enmendado en 1979, contempla la protección de las denominaciones de origen, o sea, la "denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos". Una denominación de origen registrada estará protegida contra la usurpación y la imitación. Los "Estados parte" del *Convenio de París para Protección de la Propiedad Industrial* pueden formalizar una adhesión a este arreglo. Los Estados contratantes solicitarán a la Oficina Internacional de la OMPI, en Ginebra, el registro de la

denominación de origen en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen.

El Arreglo de Lisboa se aplica únicamente a las denominaciones de origen y para productos vinculados íntegramente a un origen geográfico. El 20 de mayo de 2015 se aprobó el *Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa* y su *Registro Internacional*. Extiende la protección a las denominadas indicaciones geográficas para productos que tienen una vinculación de su calidad con el origen geográfico, aunque no sea tan integral como las denominaciones de origen. La forma de aplicación de la protección es más flexible, mediante un sistema de denominaciones de origen o indicaciones geográficas, o por medio del sistema de marcas.

El *Arreglo de Lisboa* y el *Acta de Ginebra* conforman un sistema con una protección internacional más completa y eficaz para los productos que vinculan la calidad a los orígenes geográficos. El 5 de abril de 2017 se aprobaron las instrucciones administrativas para la aplicación y el 2 de octubre de 2018 se adoptó el Reglamento Común del Arreglo de Lisboa y del Acta de Ginebra. El acta, las

instrucciones y el reglamento entraron en vigor el 26 de febrero de 2020.

La normativa española

Antecedentes

Corresponde hacer mención inicial en nuestro país a la *Ley sobre la Propiedad Industrial*, de 16 de mayo de 1902, que supo aportar en sus preceptos todo lo que había de útil y práctico en las conclusiones adoptadas en conferencias y congresos internacionales anteriormente celebrados, y que recogía en su art. 1º que la propiedad industrial “es aplicable no solamente a los productos de la industria propiamente dicha, sino también a los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc.”.

El título IX de dicha ley se refiere a las indicaciones de procedencia, señalando que “se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico como lugar de la fabricación, elaboración o extracción de producto”, y que “nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio”.

Su reglamento de 15 de enero de 1924 fue reformado por el *RD-Ley de 26 de julio de 1929*, modificado por *RD-Ley de 15 de marzo de 1930* y publicado por *Real Orden de 30 de abril de 1930*, que rectifica erratas y omisiones del

primer texto oficial. En su exposición de motivos incide en “la necesidad de prestar toda la fuerza de protección..., no olvidando en esto la fuerza natural y positiva que es ineludible reconocer a los agentes naturales del suelo, el clima y la región”. Se establece la necesidad de señalarse normas concretas para aquellos signos que caractericen productos tipo de determinadas regiones. La protección se entiende aplicable a las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas, y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones.

El Estatuto del Vino de 1932 y sus posteriores reformas

En España, los gobiernos habían expresado con bastante anterioridad que, en una reorganización de la economía nacional, era fundamental proteger los productos típicos agrícolas del país, fundamentalmente el aceite de oliva, los frutales y otros más, y especialmente el vino y la viticultura. En consecuencia, se promulgó el *Decreto de 8 de septiembre de 1932* relativo al Estatuto del Vino (derogado parcialmente casi cuarenta años más tarde por la Ley 25/1970, a la que haremos referencia más adelante).

Con respecto al vino ya existían antecedentes, como el *RD de 21 de agosto de 1888*, que disponía establecer gubernamentalmente estaciones enológicas en París, Lon-

dres y Hamburgo, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos. Muy poco después, la *Real Orden de 23 de febrero de 1890* fue posiblemente la primera disposición legal sobre elaboración de vinos, que se vio reforzada por el *RD de 7 de enero de 1897*.

En el mencionado estatuto de 1932, se hace ya referencia a las denominaciones de origen, entendiéndose que estas son “los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico”. Por tanto, los nombres geográficos con que se designaban los vinos españoles se protegían ya como denominaciones de origen.

En dicho estatuto se define lo que son la “zona de producción” y la “zona de crianza”, prohibiéndose la utilización de los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en ellos. Recoge, además, una relación de los lugares geográficos que son reconocidos como denominaciones de origen y da un plazo para solicitar la designación del consejo regulador.

Al mencionado Estatuto del Vino de 1932 se le da rango superior con la *Ley de 26 de mayo de 1933* (derogada posteriormente por la Ley 25/1970). En ella se añaden once nuevas denominaciones de origen y se establece una corrección aclarando que, para que un vino tenga denominación de origen, debe haber tenido en ese origen tanto la producción como la crianza.

El citado Estatuto del Vino de 1932 y su ley de 1933 habían quedado insuficientes ante la evolución técnica y económica del sector vitivinícola durante la modernización de los años 1960, por lo que se promulga un nuevo estatuto a través de la *Ley 25/1970*, de 2 de diciembre, *de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes* (derogada por la Ley 24/2005, menos lo referido a las denominaciones de origen). Posteriormente, por la Ley 6/2005 se derogaron las normas sobre consejos reguladores.

A efectos de la nueva legislación, se entiende por denominación de origen “el nombre geográfico de la región, comarca, lugar





Para poder acceder al régimen de protección de la denominación de origen, los productos agroalimentarios no vínicos deberán tener características y cualidades diferenciales entre los de su naturaleza, debidos al medio geográfico de producción, a la materia prima utilizada y a los sistemas de elaboración y transformación

o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid, del vino o los alcoholes de la respectiva zona, que tengan cualidades y caracteres diferenciales debidos principalmente al medio natural y a su elaboración y crianza”.

Se prevé el empleo de denominaciones genéricas o específicas y calificadas, y se establece que las “zonas de producción” y las “zonas de crianza” serán delimitadas por el Ministerio de Agricultura. La protección supondrá también la comunicación a los Registros de la Propiedad Industrial. La citada ley se refiere a los consejos reguladores, estableciendo su composición, sus funciones, sus competencias en lo territorial, productos y personas y su financiación.

Se crea el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), en el que se integrarán los consejos reguladores de las denominaciones de origen. Estos consejos no tendrán carácter de entidades estatales autónomas, pero dicha ley contempla la posibilidad de que el Gobierno pueda otorgarles, en ciertos casos, estatutos de autonomía,

siendo entonces entidades públicas con personalidad jurídica independiente del Estado. Es importante la disposición adicional quinta de la mencionada ley, ya que incluye la posibilidad de hacer extensiva la protección a aquellos otros productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social.

Otros hitos en la evolución normativa de las denominaciones de origen en España serían la aprobación del *Decreto* 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, del Estatuto de la Vid, del Vino y de los Alcoholes (derogado cuarenta años más tarde por la Ley 6/2015). Asimismo, el RD 2004/1979, de 13 de julio, regula la composición de los consejos reguladores de las denominaciones de origen y el Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO) (derogado por la Ley 6/2015). En ese real decreto se recoge que ambas figuras estarán constituidas por vocales representativos de los diversos sectores que intervienen en la producción, elaboración y comercialización de los productos so-

metidos a este régimen, extendiendo las normas de dicho real decreto a los consejos reguladores de denominación de origen de productos agrarios distintos del vino.

La *Ley 25/1970 del Vino* estableció la posibilidad de creación de denominaciones genéricas y específicas, y además extendió la protección a más productos agrarios. Con la constitución del Estado de las Autonomías y la asunción de atribuciones por las comunidades autónomas, se pretende la no imposición por el Estado, sino la colaboración entre las Administraciones central y autonómicas en esta materia.

Con el RD 1573/1985, de 1 de agosto (derogado por la Ley 6/2015), se regulan las denominaciones genéricas y específicas de los productos alimentarios. Tras la definición de las mismas, se dispone que, para garantizar la especificidad y calidad de los productos (que podrán ostentar la marca alimentaria de calidad), cada una de estas denominaciones dispondrá de un reglamento particular. Establece, además, que las solicitudes se elevarán a cada comunidad autónoma y que, cuando los productos procedan de más de una comunidad, se trasladarán a la Administración central del Estado.

Con posterioridad se establece, por primera vez, una muy completa normativa que deben cumplir las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos a través del RD 728/1988, de 8 de julio (derogado por la Ley 6/2015).

Para poder acceder al régimen de protección de la denominación de origen, los productos agroalimentarios no vínicos deberán tener características y cualidades diferenciales entre los de su naturaleza, debidos al medio geográfico de producción, a la materia prima utilizada y a los sistemas de elaboración y transformación. El reglamento particular de cada denominación de origen deberá contemplar los aspectos siguientes: sobre el producto, la zona, las razas o variedades; sobre el método de producción; sobre los consejos reguladores; las infracciones... Tras referirse a los aspectos generales comunes a las denominaciones de origen, establece detalladamente todo lo referente, de manera particular, a las “genéricas” y a las “específicas”.

La nueva configuración territorial en España, establecida por el Estado autonómico

contemplado en la Constitución de 1978, y el posterior ingreso en la UE supusieron una alteración de los marcos legales anteriores. Por una parte, la transferencia a las comunidades autónomas de importantes competencias en materia agrícola (y, por tanto, en todo lo referente a la vid y sus productos) y, de otra parte, la supremacía de las normas de la UE sobre las nacionales determinó que la mencionada Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes quedaran desfasados.

En consecuencia se promulga la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, que es actualizada el 13/05/2015, debido posiblemente a que la Ley 6/2015 deroga lo referente a denominaciones de origen, contenidas en la disposición adicional novena. La citada Ley 24/2003 tiene el carácter de legislación básica y atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre aspectos especificados en la disposición final segunda.

Evolución de la reglamentación en la Unión Europea

Desde la creación de la CEE a finales de los años 1950, se consideró que la producción y transformación de los productos agrícolas es un factor importante en el desarrollo económico. De hecho, muchos de los países fundadores habían ya entonces aprobado medidas nacionales de protección para un gran número y diversidad de productos basándose en la calidad por su origen. Con las posteriores ampliaciones hacia lo que hoy es la UE, se incrementó el elenco de productos protegidos y se hicieron más variadas y diversas las normativas nacionales, lo que exigía algún tipo de regulación a escala europea.

Para hacer más homogéneo este sistema de protección se promulga el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las “indicaciones geográficas” y de las “denominaciones de origen” de los productos agrícolas y alimenticios, que puede considerarse el primer instrumento de protección común en la UE (derogado por el R(CE) 510/2006 de la Comisión). En esa misma fecha, y como complemento de aquel, se promulga el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las

características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (derogado por el R(CE) 509/2006 de la Comisión).

Estos dos reglamentos serían desarrollados mediante normas europeas de aplicación. Así, el Reglamento (CEE) nº 1848/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, establece las disposiciones de aplicación del citado Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (derogado por R(CE) 509/2006 de la Comisión). Y en ese mismo mes de julio se aprobó el Reglamento (CEE) nº 2037/93 de la Comisión, de 27 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del también citado R(CEE) nº 2081/92 del Consejo relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (derogado por R(CE) 1898/2006 de la Comisión).

La legislación europea es trasladada al ordenamiento jurídico español mediante varias normativas. Así, la Orden del MAPA de 25 de enero de 1994 transpone a la legislación española el citado Reglamento (CEE) 2081/92 en materia de “denominaciones de origen” e “indicaciones geográficas” de los productos agroalimentarios. Por su parte, el RD 1643/1999, de 22 de octubre, regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas (disposición derogada por RD 1414/2005).

Asimismo, el RD 998/2002, de 27 de septiembre, establece las normas internas de aplicación de los reglamentos comunitarios sobre certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (disposición derogada por Real Decreto 1335/2011). Y el RD 1414/2005, de 25 de noviembre, actualiza el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, y la oposición a ellas (disposición derogada por el RD 1069/2007).

La legislación europea en materia de protección de los productos alimentarios avanza en su desarrollo aprobando en 2006 y en el mismo día dos importantes reglamentos:

el Reglamento (CE) 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios (derogado por R(UE) 1151/2012), y el Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (derogado por R(UE) 1151/2012).

Meses más tarde, en ese año 2006, la Comisión Europea aprobará el Reglamento (CE) 1898/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 510/2006 del Consejo, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (derogado al estarlo el Reglamento (CE) 510/2006).

Legislación actualizada

En la Unión Europea

Actualmente, los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios son regulados por el Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012. Este reglamento es de aplicación en todos los países de la UE y pretende proporcionar una ayuda a los agricultores y productores de productos agrícolas y alimenticios con unas características de valor añadido, de tal manera que haya una competencia leal y una información fidedigna de los mismos, respetándose, al mismo tiempo, la propiedad intelectual.

Se aplicará a los productos agrícolas y alimenticios que se enumeran en su anejo y establece unos regímenes de calidad para la identificación y protección de los mismos. A tal efecto se definen las figuras “denominaciones de origen protegidas” (DOP) e “indicaciones geográficas protegidas” (IGP), ligadas a productos vinculados a una zona geográfica determinada. Dicho reglamento crea también una nueva figura de protección: “especialidades tradicionales garantizadas” (ETG); además, establece como término de calidad (facultativo) el “producto de montaña”, y propone adoptar el término “producto de la agricultura insular”.

Dos años más tarde, el Reglamento Dele-

gado (UE) 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre, completa el citado Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las “denominaciones de origen protegidas”, las “indicaciones geográficas protegidas” y las “especialidades tradicionales garantizadas” y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, así como a ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales.

En concreto, el nuevo reglamento se refiere a diversos artículos del Reglamento (UE) 1151/2012. Por ejemplo, precisa que los piensos para productos de origen animal en una DOP deben proceder íntegramente de la zona geográfica delimitada, y señala que, en el caso de que ello no sea posible, pueden proceder de otra zona conservando la calidad y características del producto y no superando el 50% de la materia seca sobre una base anual. Asimismo, establece en un anejo los símbolos de la Unión para las DOP, IGP y ETG, y con respecto a los pliegos de condiciones de la ETG, exige que sean concisos y no sobrepasen las 5.000 palabras.

Por su parte, el *Reglamento Delegado (UE) 665/2014 de la Comisión*, de 11 de marzo, completa el Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las condiciones de utilización del término de calidad facultativo “producto de montaña”, fijando las condiciones de utilización de este término.

Por último, el *Reglamento de Ejecución (UE) 668/2014 de la Comisión*, de 13 de junio de 2014, establece las normas de desarrollo del citado Reglamento (UE) 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. Con objeto de aclarar y especificar algunos aspectos de dicho reglamento, la Comisión publica el Reglamento de Ejecución (UE) 668/2014.

A escala nacional

La *Ley 6/2015*, de 12 de mayo, es la normativa nacional que regula actualmente las DOP y las IGP de ámbito territorial supraautonómico. Como he señalado, el Reglamento (UE) 1151/2012 es el que establece el marco jurídico en el que deben encuadrarse las citadas

figuras de protección (DOP e IGP), siendo de aplicación en todos los países de la UE.

Sin embargo, la organización del Estado español en comunidades autónomas y las atribuciones que les corresponden a los gobiernos autonómicos, hacen necesario precisar la acción del Gobierno central cuando estas figuras de protección se extiendan a más de una comunidad autónoma. Es, por tanto, la citada Ley 6/2015 la que establece un régimen jurídico complementario al establecido por la UE, con atención especial al control oficial antes de la comercialización.

Dicha ley se refiere a la gestión de la DOP y la IGP, que será realizada por los denominados consejos reguladores, estableciendo que en ellos estarán representados los operadores inscritos y autorizados reglamentariamente por el MAPA. La citada ley permite, a elección, adoptar la forma de corporación de derecho público, y contempla la delegación de verificación del cumplimiento del pliego de condiciones a organismos de control acreditados.

En desarrollo de la mencionada ley, el *RD 267/2017*, de 17 de marzo, incluye además medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Establece también normas de desarrollo en lo referente al reconocimiento de las entidades de gestión, así como al sistema unificado de información de operadores y a su control oficial.

Por su parte, sigue vigente el *RD 1335/2011*, de 3 de octubre, que regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las DOP y las IGP en el registro europeo comunitario y la oposición a ellas. También regula el procedimiento para la inscripción de DOP y de IGP en el registro nacional (modificado en alguno de sus artículos por el *RD 149/2014*, de 7 de marzo).

Esta normativa solo es de aplicación a figuras que ocupen más de una comunidad autónoma, si bien algunas prescripciones serán aplicables a las que ocupen una sola comunidad. Dicho real decreto recoge la creación de una “mesa de coordinación de la calidad diferenciada”, adscrita a la DG de Industria y Mercados Alimentarios del entonces Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (hoy en el MAPA), y encargada de coordinar, con las autoridades competentes de las comunidades, todo lo referente a las DOP, las IGP y las ETG, además de realizar funciones de asesoramiento.

Reflexiones finales

En este artículo hemos hecho un amplio recorrido histórico por la legislación española y europea en materia de protección de los productos agrícolas en razón de la calidad asociada a su origen geográfico. Desde las primeras iniciativas, ya situadas en el siglo XVI, hasta el amplio elenco de normas jurídicas nacionales y europeas, hemos ofrecido información sobre el proceso de desarrollo normativo, un proceso que ha ido evolucionando hasta la actualidad, donde coexisten las normas de la UE, la legislación básica nacional y las diversas legislaciones de las comunidades autónomas.

Por razones de espacio no ha sido objetivo de este artículo exponer la amplia legislación autonómica en materia de protección de las producciones agrarias y alimenticias según su calidad en origen. No obstante, cabe señalar que la creación del Estado de la Autonomías significó la transferencia de diversas competencias de la Administración central a las recién creadas comunidades autónomas. Las competencias en materia de calidad diferenciada y la protección de productos a través de las DOP, IGP y ETG son algunas de las que fueron transferidas y forman hoy parte de las atribuciones de las comunidades autónomas en sus respectivos territorios. Todo esto ha generado un amplio conjunto de disposiciones legislativas sobre este tema a escala autonómica, que, lógicamente, deben respetar lo dispuesto en los reglamentos de la UE y en la legislación básica del Estado, sobre todo cuando se trata de territorios supraautonómicos.

Como reflexión final cabe señalar que, si el objetivo final de las políticas de protección es poner en valor las diferencias de calidad de los productos agrarios en razón de su origen geográfico, un rasgo fundamental de esas políticas debe ser controlar que se produzca una excesiva proliferación de las figuras de las DOP, IGP y ETG, a fin de evitar así los riesgos de “banalización” que tanto acechan hoy a muchos productos. La presencia de un número excesivo de estas figuras de protección (ver cuadros nº 1, 2 y 3) hace que pierdan su función informativa y que no les sirvan al consumidor para distinguir la diferente calidad entre un producto y otro en el acto de compra. ■

CUADRO 1
LISTADO DE DOP (102) E IGP (90) DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS ESPAÑOLES REGISTRADAS EN LA UE

Comunidad autónoma	DOP	IGP
Supraautonómicas (8)	4	4
Andalucía (33)	20	13
Aragón (6)	5	1
Asturias (8)	5	3
Canarias (8)	6	2
Cantabria (6)	4	2
Castilla-La Mancha (13)	7	6
Castilla y León (19)	3	16
Cataluña (22)	12	10
Extremadura (11)	9	2
Galicia (20)	6	14
Islas Baleares (6)	3	3
La Rioja (6)	3	3
Madrid (1)	–	1
Murcia (5)	4	1
Navarra (6)	3	3
País Vasco (3)	–	2
C. Valenciana (12)	8	4

Fuente: MAPA.

CUADRO 2
LISTADO DE DOP (97) E IGP (42) DE VINOS ESPAÑOLES REGISTRADAS EN LA UE

Comunidad autónoma	DOP	IGP
Supraautonómicas (4)	3	1
Andalucía (24)	8	16
Aragón (10)	5	5
Asturias (1)	1	–
Canarias (11)	11	–
Cantabria (2)	–	2
Castilla-La Mancha (21)	20	1
Castilla y León (14)	13	1
Cataluña (11)	11	–
Extremadura (2)	1	1
Galicia (9)	5	4
Islas Baleares (8)	2	6
La Rioja (1)	–	1
Madrid (1)	1	–
Murcia (4)	2	2
Navarra (5)	4	1
País Vasco (3)	3	–
C. Valenciana (8)	7	1

Fuente: MAPA.
NOTA: La expresión "denominación de origen protegida" puede ser sustituida en el etiquetado por los siguientes términos tradicionales: DOCa (denominación de origen calificada); DO (denominación de origen); VP (vino de pago), y VC (vino de calidad). Por su parte, la expresión "indicación geográfica protegida" se puede sustituir por VT (vino de la tierra).

CUADRO 3
LISTADO DE IGP (19) DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS ESPAÑOLAS REGISTRADAS EN LA UE

Comunidad autónoma	IGP
Andalucía	1
Asturias	1
Canarias	1
Cataluña	2
Galicia	4
Islas Baleares	4
Madrid	1
Navarra	1
C. Valenciana	4

Listado de IGP (1) de productos vitivinícolas españoles registradas en la UE

Andalucía	1
-----------	---

Productos agroalimentarios españoles con mención ETG (especialidad tradicional garantizada)

Jamón serrano
Leche de granja
Panellets
Tortas de aceite de Castilleja de la Cuesta

Fuente: MAPA.

